

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de 2024

Auto Interlocutorio No. 607

Proceso No.: 76001-33-33-017-2021-00233-00
Demandante: Yamileth Flórez y Otro
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

La señora Yamileth Flórez y Otro, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos, derivados de los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2019, donde presuntamente por un hueco en la vía sufre lesiones la señora Yamileth Flórez.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80994000000109 con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80994000000109, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, hasta el 100% del valor asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputable al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los teatros municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por contratistas o terceros.”* Igualmente se acreditan como beneficiarios los terceros afectados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía que se hace de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que las entidades llamadas tengan obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. Cítese al Representante Legal de las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la doctora **MONICA CECILIA RENGIFO MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.092.481 y tarjeta profesional 157.894 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al memorial poder que reposa en la plataforma SAMAI.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente en SAMAI

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

DGP